REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00546

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el fraccionamiento del depósito judicial por valor de $626.259.879, así: uno por la suma de $426.084.417, a favor de su poderdante ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ; otro, por valor de $200.175.462, a favor de dicho apoderado, petición coadyuvada por la ejecutante.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 110

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, e igualmente se aprobará la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el fraccionamiento del depósito judicial por valor de por valor de $626.259.879, así: uno por la suma de $426.084.417, a favor de su poderdante ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ; otro, por valor de $200.175.462, a favor de dicho apoderado, petición coadyuvada por la ejecutante.

Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encontró el siguiente depósito judicial:

ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ	COLPENSIONES	469030003035405	08/03/2024	$626.259.879

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y por ser procedente, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 469030003035405, por valor de $626.259.879, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $426.084.417
- Un título judicial por valor de $200.175.462

Efectuado lo anterior, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordenará pagar, con abono a cuenta, a la señora ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ, el título judicial por valor de $426.084.417, suma que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

Igualmente se ordenará pagar al apoderado judicial de la parte ejecutante, con abono a cuenta, el título judicial por valor de $200.175.462, de acuerdo a lo peticionado por el togado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado

3°.- Ejecutoriado el presente auto, **FRACCIÓNESE** el título judicial 469030003035405, por valor de $626.259.879, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $426.084.417
- Un título judicial por valor de $200.175.462

4°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR CON ABONO A CUENTA** a la señora ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ, el título judicial por valor de $426.084.417, suma que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito, conforme a lo solicitado por su apoderado judicial.

5°.- ORDÉNASE PAGAR CON ABONO A CUENTA al apoderado judicial de la parte ejecutante, el título judicial por valor de $200.175.462, de acuerdo a lo peticionado por el togado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA ROSA TORO GIRALDO
LITIS: NANCY MARY SANCHEZ DE TABORDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240001200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **NANCY MARY SANCHEZ DE TABORDA**, no ha comparecido al presente proceso.

De igual manera le comunico que, la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada, conforme los términos solicitados por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0821

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR CUARTA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **NANCY MARY SANCHEZ DE TABORDA,** a efectos de que comparezca al presente proceso, conforme a los

términos solicitados por el Despacho, a través del numeral 6º del auto número 0325 del 12 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZULEIMA HURTADO JARAMILLO en nombre propio y en representación de JUAN ESTEBAN HURTADO JARAMILLO y KEILA NAHOMI HURTADO JARAMILLO
LITIS: COLOMBIA CAICEDO REBOLLEDO Y MARIA NINFA JARAMILLO GRAJALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240003O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, a la fecha, las integradas como litisconsortes necesarias por activa **COLOMBIA CAICEDO REBOLLEDO** y **MARIA NINFA JARAMILLO GRAJALES**, no han comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber que, el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la litis por activa **COLOMBIA CAICEDO REBOLLEDO;** así como la dirección de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NINFA JARAMILLO GRAJALES**, a efectos de adelantar a esta, diligencia de notificación. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0820

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **COLOMBIA CAICEDO REBOLLEDO,** a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme los términos solicitados por el Despacho, a través del auto número 0732 del 09 de abril de 2024.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar dirección de correo electrónico o domicilio de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NINFA JARAMILLO GRAJALES**, si la conociere, a efectos de adelantar diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920240015500

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** a través de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** quien fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello, aun cuando fue notificada en debida forma por la Secretaria del Despacho.

Finalmente le manifiesto que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1039

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se

notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción sin que descorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tenerle por no contestada la demanda.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **91.156** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO.**

6.- OFICIAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** a efectos que **REMITA DE INMEDIATO**, **CERTIFICACIÓN** a nombre del señor **OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.586.391, donde se constate el acumulado de nómina, debidamente actualizado,

desde el mes de enero de 1998 a la fecha.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría:

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADAS EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240017200

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

Le hago saber que, con la contestación de la demanda, los apoderados judiciales de las accionadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. allegaron escritos de solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, respectivamente, los cuales se encuentran pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1040

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos exigidos en el parágrafo 1°, numeral 3° y parágrafo 3, del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

toda vez que el documento relacionado en el **numeral 2.2 del acápite B. PRUEBAS - 2. DOCUMENTALES,** no se allegó con los anexos de la contestación de la demanda.

Así mismo, se advierte que, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar la póliza de seguro previsional con vigencia temporal comprendida entre los años 2007 al 2018, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

Teniendo en cuenta que, el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre los acápites de **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.

Así mismo se observa que, la prueba documental relacionada en el numeral **7.2.4.** del acápite **VII. PRUEBAS** del escrito de la contestación de la demanda, no corresponde al proceso de la referencia, ya que se refiere a la señora GLADYS MORENO BEDOYA, cuando quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia es **MARTHA ESPERANZA MORENO GOMEZ.**

Por otro lado, estudiado el escrito allegado como llamamiento en garantía, formulado por COLFONDOS S.A., a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, considera el Despacho, que el mismo no cumple con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, no se allegó la prueba documental relacionada en el acápite **VII. PRUEBAS.**

Estudiado el escrito allegado como contestación de la demanda, por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numerales 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.

Finalmente observa el Despacho que, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene

el traslado, así como la devolución de aportes, rendimientos y el pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta que, el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas en la parte considerativa, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

5.- RECONOCER personería al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO,** a favor del abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** portador de la Tarjeta Profesional número **288.762** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

7.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

8.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas en la parte considerativa, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte

de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** respecto de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

10.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias señaladas respecto al llamamiento en garantía, vencidos los cuales, sino los hiciere, se rechazará dicho llamamiento en garantía, efectuado a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

11.- RECONOCER personería a la doctora **LINA MARIA VARELA VELEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 364.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

12.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

13.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas en la parte considerativa, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

14.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

15.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2024-00188

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

También le manifiesto que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 817

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES,

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las que denominó "PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD".

En lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE FONDO, propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., la cual denominó: "BUENA FE", no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

Sin embargo, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por el mandatario judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., las que denominó "PAGO Y REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN".

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e

IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- En lo concerniente a la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., la cual denominó: "BUENA FE", no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

3°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD,** formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, e igualmente de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN** y **COMPENSACIÓN,** propuestas por el mandatario judicial de PROTECCIÓN S.A.**,** a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: PATRICIA ERAZO AREVALO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00190

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**,** para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 816

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el mandato judicial otorgado por **COLPENSIONES,** y la sustitución de dicho poder, se encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, es viable acceder a lo peticionado.

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS

DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTES: JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA
ACDO: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS
RAD. 76001410500220240019601

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que **correspondió por reparto el 30 de abril de 2024,** para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia número 142 del 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días, a los accionantes **JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA,** y a la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024 Oficio # 1456

Señores:
JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA
carlosandresjaramillorico@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTES: JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA
ACDO: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS
RAD. 76001410500220240019 6-01

Le notifico que este Despacho mediante Auto 008 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días, a los accionantes **JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA,** y a la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024 Oficio # 1457

Señora:
MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS
mara9314@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTES: JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA
ACDO: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS
RAD. 76001410500220240019 6-01

Le notifico que este Despacho mediante Auto 009 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días, a los accionantes **JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA,** y a la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024 Oficio # 1458

Señores:
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTES: JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA
ACDO: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS
RAD. 76001410500220240019 6-01

Le notifico que este Despacho mediante Auto 009 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días, a los accionantes **JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ ARCILA Y FLOR ALBA PARRA CARDONA,** y a la accionada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GAMBOA, propietaria del establecimiento de comercio MYA SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VASCO RODRIGO MAYA SILVA a través de JOSE LUIS MAYA USUBILLAGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240023O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0102

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **36.961** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS MAYA USUBILLAGA,** quien actúa en nombre y representación del señor **VASCO RODRIGO MAYA SILVA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE LUIS MAYA USUBILLAGA,** quien actúa en nombre y representación del señor **VASCO RODRIGO MAYA SILVA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor

JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **FLORENCIA MEJIA OBYRNE,** identificada en vida, con la cédula de ciudadanía número 38.972.338.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 76001310500920240023 1-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0103

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **149.100** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.141.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** para que anexe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.141.

6°- OFICIAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **TERESA DE JESUS ESTUPIÑAN SUAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.141.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA CARRILLO PENAGOS Y JOSE EDUARO ALVAREZ GONZALEZ.
DDO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 76001310500920240023200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAL

AUTO Nº 0819

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y el mandato judicial allegado, se observa que se relaciona como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Adicionalmente considera necesario el Despacho, que debe corregirse el mandato judicial, ya que también se relaciona como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, no hace parte de la presente acción.

Finalmente, advierte el Juzgado que, en el memorial poder allegado, no se relaciona el nombre del causante por el cual se reclama la prestación económica de sobrevivientes y tampoco se establece desde cuando se pretende se reconozca dicho derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÂNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1787

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, solicita lo siguiente:

° (…) se corrija el oficio ya que debe decir se ordenó el desembargo del inmueble no el embargo; asimismo, solicito que el oficio sea remitido con copia a la ORIP de Cali"

Sobre el particular, es preciso señalar que, mediante Auto número 004 del 23 de abril de 2024, entre otros, se ordenó el LEVANTAMIENTO del EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686.

Y al efecto se libró el oficio número 1377 del 23 de abril de 2024, dirigido a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, así:

"Les informo, que mediante auto número 004 del 23 de abril de 2024, **se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-329686**.
En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2157 del 23 de mayo de 2012, a través del cual se les comunicó: "DECRETAR DEL EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali".

En el oficio en cita, se le indica a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, que debe **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-329686,** procedimiento que hará, **dejando sin efecto alguno el oficio número 2157 del 23 de mayo de 2012**, a través del cual se comunicó en su momento la orden de EMBARGO del inmueble antes enunciado. En ninguna parte dice que dicha propiedad debe ser EMBARGADA, como lo afirma el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, pues el estado actual es ese, EMBARGADO, y, por ende, la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, debe LEVANTAR O DESEMBARGAR, el inmueble tantas veces señalado.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado no hay lugar a corregir el oficio objeto de estudio y mucho menos, que el Juzgado remita el mismo a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, pues como es bien sabido, el procedimiento actual para la radicación de embargos o de levantamiento de medidas (como es el presente asunto), es que, deben ser diligenciadas directamente por el interesado, así lo hizo saber la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, situación puesta en conocimiento de las partes, a través de proveído número 2729 del 30 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, elevada por el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ENVIAR EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA, a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JADUVER ALI BECERA CAMPO –
DEMANDANTES EN PROCESOS ACUMULADOS: JHON JAIRO NUSTE – AMILKAR BENAVIDEZ AVILA – FRANCISCO JAVIER GONZALEZ OTALVARO – FRANCISCO MELIAN SANTANA – LUIS ALBERTO ORTIS RISCOS – FREYMAN ANDRES RIASCOS QUIÑONEZ – JOSE ALDEMAR CANO ZUÑIGA – JUAN DAVID CARVAJAL COLLAZOS – JUAN CARLOS CAMACHO REINA – RODRIGO ANTONIO GARCIA CARMONA - MANUEL ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ.
DDOS: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NCR S.A. – NOEL RODRIGUEZ CUBIDEZ – AURORA EUSSE DE RODRIGUEZ.
LITIS POR PASIVA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM.
RAD: 2014-028

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

}Agencias en derecho a cargo de **JADUVER ALI BECERA CAMPO – JHON JAIRO NUSTE – AMILKAR BENAVIDEZ AVILA – FRANCISCO JAVIER GONZALEZ OTALVARO – FRANCISCO MELIAN SANTANA – LUIS ALBERTO ORTIS RISCOS – FREYMAN ANDRES RIASCOS QUIÑONEZ – JOSE ALDEMAR CANO ZUÑIGA – JUAN DAVID CARVAJAL COLLAZOS – JUAN CARLOS CAMACHO REINA – RODRIGO ANTONIO GARCIA CARMONA - MANUEL ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ,** en cuantía de $50.000, por cada uno de los demandantes y a favor de la **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NCR S.A. – NOEL RODRIGUEZ CUBIDEZ – AURORA EUSSE DE RODRIGUEZ**, en partes iguales, , es decir, $200.000, para cada uno de los accionados.

	$600.000
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$600.000**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **JADUVER ALI BECERA CAMPO – JHON JAIRO NUSTE – AMILKAR BENAVIDEZ AVILA – FRANCISCO JAVIER GONZALEZ OTALVARO – FRANCISCO MELIAN SANTANA – LUIS ALBERTO ORTIS RISCOS – FREYMAN ANDRES RIASCOS QUIÑONEZ – JOSE ALDEMAR CANO ZUÑIGA – JUAN DAVID CARVAJAL COLLAZOS – JUAN CARLOS CAMACHO REINA – RODRIGO ANTONIO GARCIA CARMONA - MANUEL ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ,** en cuantía de $20.833,33, por cada uno de los demandantes y a favor de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NCR S.A. – NOEL RODRIGUEZ CUBIDEZ – AURORA EUSSE DE RODRIGUEZ**, en partes iguales, es decir, $83.333,33, para cada uno de los accionados**.**

	$250.000
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$250.000**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1161

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JLCE CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **077**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN BALOY MURILLO
DDO: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.
LITIS: OCUSERVIS S.A.S. Y OTROS
RAD.: 2014-00069

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, para la fecha, las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, no han comparecido al presente proceso hasta la fecha.

Así mismo le manifiesto que, la apoderada judicial de la parte actora, ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por el Juzgado, a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva antes mencionadas, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0823

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- <u>REQUERIR POR SEXTA VEZ</u> a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las integradas litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo solicitado a través de providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al señor **JUAN BALOY MURILLO,** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación a las integradas litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo solicitado a través de providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 077</u>

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO BETANCOURT ALVAREZ
DDO: ORGANIZACION MENTE SANA LTDA. HOY ENMENTE ASESORES S.A.S. Y CARLOS ALBERTO VENEGAS VILLAMIL
RAD. 2020-00117

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, informándole que, hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 815

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede, solicita lo siguiente:

"(…) informar el resultado del reparto para el nombramiento del despacho comisorio para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, aclarando que, dicha diligencia deberá practicarse sobre la dirección actualizada del mismo.
Así mismo y, en caso de que, en dicho espacio no se hallaren bienes que permitan el ejercicio del secuestro para salvaguardar los bienes del acreedor, demandante en este

proceso, respetuosamente se le solicita al despacho compulsar copias a la fiscalía para que se investigue en contra del demandado la eventual incurrencia en los delitos de fraude a resolución o sentencia judicial y alzamiento de bienes. "

Es preciso señalar que, mediante Auto número 165 del 02 de febrero de 2024, entre otros, se dispuso LIBRAR DESPACHO COMISORIO para que se practicara la diligencia de SECUESTRO, del Establecimiento de Comercio denominado ENMENTE ASESORES S.A.S., correspondiéndole por reparto, al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dicha diligencia.

Ahora bien, como quiera a través de Oficio del 24 de febrero de 2024, la Auxiliar de Registro II de la Cámara de Comercio de Cali, informó que el establecimiento de comercio denominado ENMENTE ASESORES S.A.S., tuvo la siguiente modificación según la inscripción 6304 del 08 de febrero de 2024 del libro XV del Registro Mercantil correspondiente a: DIRECCION COMERCIAL CARRERA 15 # 15 – 18 LC 114 CENTRO COMERCIAL GLOBO 15, situación puesta en conocimiento de la parte ejecutante, por proveído número 463 del 07 de marzo de 2024, en razón a ello, se oficiará al Comisionado informándole lo antes enunciado, para que sea tenido en cuenta al momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

En lo relativo a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía, para que se investigue en contra del demandado, la eventual incurrencia en los delitos de fraude a resolución o sentencia judicial y alzamiento de bienes, el Juzgado la negará, como quiera que, a la fecha no se tiene noticia por parte de este Despacho, de ninguna conducta punible por parte del ejecutado, destacando que, si la peticionara tiene prueba de ello, debe ser ella quien lo ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- INFORMESE a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que el DESPACHO COMISORIO para que se practique la diligencia de SECUESTRO, del Establecimiento de Comercio denominado ENMENTE ASESORES S.A.S., le correspondió por reparto, al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2°.- PONER EN CONOCIMIENTO del **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que el establecimiento de comercio denominado ENMENTE ASESORES S.A.S., tuvo la siguiente modificación según la inscripción 6304 del 08 de febrero de 2024 del libro XV del Registro Mercantil correspondiente a: DIRECCION COMERCIAL CARRERA 15 # 15 – 18 LC 114 CENTRO COMERCIAL GLOBO 15, para que sea tenida en cuenta al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

3°.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS, elevada por la apoderada judicial de ejecutante, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024 **Oficio # 1460**

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO BETANCOURT ALVAREZ
DDO: ORGANIZACION MENTE SANA LTDA. HOY ENMENTE ASESORES S.A.S. Y CARLOS ALBERTO VENEGAS VILLAMIL
RAD. 2020-00117

Le notifico que este Despacho mediante Auto de la fecha, se dispuso:

"(…) 2°.- PONER EN CONOCIMIENTO del **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que el establecimiento de comercio denominado ENMENTE ASESORES S.A.S., tuvo la siguiente modificación según la inscripción 6304 del 08 de febrero de 2024 del libro XV del Registro Mercantil correspondiente a: DIRECCION COMERCIAL CARRERA 15 # 15 **–** 18 LC 114 CENTRO COMERCIAL GLOBO 15, para que sea tenida en cuenta al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

(…)".

Anexo oficio Cámara de Comercio de Cali. (pdf 116).

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO
DDOS: COLFONDOS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - MAGALY GAMBOA Y LAURA MARCELA MORENO GAMBOA representada legalmente por su madre MAGALY GAMBOA - ESTEFANIA MORENO BALANTA y JUAN CAMILO MORENO BALANTA
RAD: 2021-426

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 211

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **077**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES
LITIS: LUZ NELIA ROMERO GOMEZ Y ZULMA VIVIANA JARAMILLO
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001310500920210052100 ACUMULADO: 2021-0043800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que mediante proveído número 1156 del 23 de mayo de 2023, por error, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, dentro del proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado con radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, ordenándose correr traslado de las demandas, para que a través de apoderado judicial procediera a su contestación dentro del término legal concedido para ello. Lo anterior, sin tener en cuenta que, ya habían sido allegados escritos de contestación de las demandas de los procesos antes mencionados, a través de apoderado judicial, los cuales se encuentran pendientes de estudio.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES,** allegó memorial, por medio del cual manifiesta que revoca el poder a quien actúa como su apoderado judicial, el doctor HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ y solicita se tenga como su apoderado judicial, al abogado **SANTIAGO QUINTERO TABARES**, a efectos de ser representada en el proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado con radicado con el número 2021-00438 proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Así mismo le indico que, las señoras **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES,** demandante dentro del proceso con radicación 2021-00521 y **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ,** demandante dentro del proceso con radicación 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, no presentaron escritos de reforma de las demandas dentro del término legal concedido para ello.

Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1041

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto número 1156 del 23 de mayo de 2023, por error involuntario, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, dentro del proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, ordenándose correrle traslado de las demandas, para que a través de apoderado judicial procediera a su contestación dentro del término legal concedido para ello, sin que este Despacho Judicial advirtiera que, se habían allegado escritos de contestación de las demandas de los procesos antes mencionados, los cuales fueron allegados a través del correo electrónico institucional, no obstante no fueron observados ni glosados al expediente digital en su oportunidad, ante el cúmulo de escritos aportados por los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar irregularidades, el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá de oficio, a revocar el Auto número 1156 del 23 de mayo de 2023, para en su lugar proceder a admitir las contestaciones de las demandas por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación **2021-00521** y el proceso acumulado radicado con el número **2021-00438,** proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el memorial de revocatoria de mandato judicial, allegado por la litisconsorte en mención, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso**,** y en consecuencia se ordenará tener por revocado el poder otorgado al doctor **HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ,** y se reconocerá personería al abogado **SANTIAGO QUINTERO TABARES,** para que siga representando a la señora **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, quien actúa como litisconsorte necesaria por activa dentro del proceso con radicación 2021-00521 y en el proceso acumulado radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REVOCAR el Auto número 1156 del 23 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, dentro del proceso con radicación 2021-00521 y en el proceso acumulado con radicado número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

3.- RECONOCER personería al doctor **HENRY EFREN CASTRO HITAZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **196.186** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, dentro del proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, dentro del proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por intermedio de apoderado judicial.

5.-TENER POR REVOCADO el poder conferido al doctor **HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ,** quien representaba a la señora **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES**, integrada como litisconsorte necesaria por activa dentro del proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

6.- RECONOCER personería al doctor **SANTIAGO QUINTERO TABARES,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **274.782** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ZULMA VIVIANA JARAMILLO MORALES,** para que la siga representado conforme a los términos de los memoriales poder conferidos, dentro del proceso con radicación 2021-00521 y el proceso acumulado radicado con el número 2021-00438, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, advirtiéndole que asume los procesos en el estado en que se encuentran.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES,** demandante dentro del proceso con radicación 2021-00521**,** que cursa en este Juzgado.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la señora **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ,** demandante dentro del proceso con radicación 2021-00438 proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA MARIA SALAZAR SUAZA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220047l-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0822

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al cumplimiento de sentencia y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MERCEDES FAJARDO SAN MARTIN
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.
RAD: 2023-337

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 210

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° **077**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNEY CANDELO HERRERA
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2023-00378

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., confiere poder general al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, la cual solicita el envío del expediente digital.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 818

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto al memorial poder allegado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otra parte, se ordenará enviar a la apoderada judicial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., el link del expediente, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en los términos de la escritura pública 0165 del 16 de enero de 2024.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.703.099 y portadora de la tarjeta profesional número 243.257 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ENVIAR a la apoderada judicial la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., el link del expediente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 077

Secretario: _____